

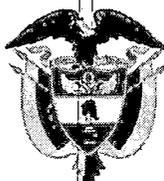
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **1991-10975** de **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTAÑEDA** contra **ALICIA PEÑA DE BUITRAGO Y OTROS** informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la decisión sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Obra solicitud de la parte ejecutante de requerir al secuestre.

Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

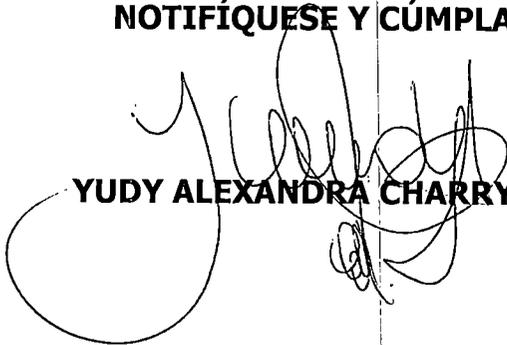
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 31 de marzo del 2023, mediante la cual confirmo la decisión sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

De igual manera y en atención a lo solicitado por la parte ejecutante, se observa que no se ha rendido cuentas de la gestión por parte del Secuestre designado en el proceso de conformidad con lo previsto por el Art. 500 del C.G.P., razón por la que se dispone **REQUERIR** bajo los apremios legales a la sociedad ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S. por intermedio de su representante legal, el señor SANTIAGO MATIZ CONTRERAS a quien se le concede un término de 15 días hábiles para ello. Remítasele por secretaría copia de la presente providencia al correo electrónico admonpachecosas@gmail.com.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

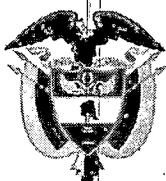
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153 154</u>
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2009-0593** de **JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ BARRERO** contra **JAIME AMADEO DUARTE CASTILLO** informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita se le remita copia de la sentencia de tutela que reposa en el expediente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



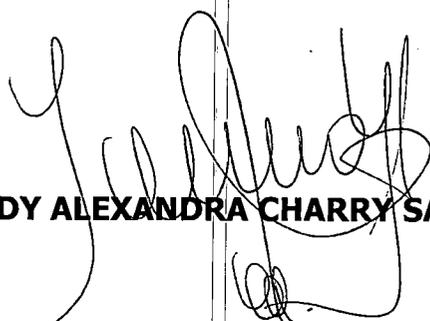
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede el Juzgado debe indicar a la profesional del derecho que el presente proceso es físico por tanto tiene acceso al mismo en la Secretaría del Juzgado a donde puede acudir para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

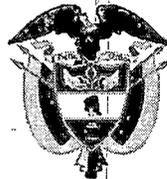
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 DIC. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 153154.	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2014-00117** de **María Estrella Castelblanco de Rojas** contra del **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, informando que la UGPP allegó poder y comunicado en el que indica dar respuesta al requerimiento anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en vista que la UGPP allegó poder y solicitud para el envío del expediente digitalizado (fls. 377 a 402) y memorial en el que indica responder el requerimiento anterior (fls. 403 a 411), se pone de presente que no es posible acceder a sus pedimentos por cuanto desde auto del 2 de marzo de 2015 (fls. 234 a 235) se indicó que no es parte procesal, y por lo tanto el Despacho se **RELEVA** de pronunciarse sobre el particular.

Por otra parte, se aprecia que a la fecha la ejecutada, Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no ha contestado el requerimiento efectuado desde auto del 23 de septiembre de 2021. Por tanto, se dispone **REQUERIR** a la mencionada entidad para que, en el término de 10 días, informe si autoriza la entrega de los depósitos referidos en la mencionada providencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

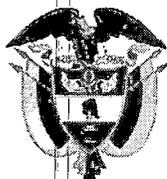
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153 154</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2014-0530 de **GONZALO LIBERATO CASTIBLANCO** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la sucesión procesal por el fallecimiento del demandante y se ordene la entrega de los dineros consignados para el proceso. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante allega el registro civil de defunción del Sr. GONZALO LIBERATO CASTIBLANCO (fl. 440 vuelto) y solicita se decrete la sucesión procesal, con la Sra. CLARA INÉS RODRÍGUEZ PRIETO en su condición de cónyuge supérstite y con sus hijos YIMY MAURICIO Y YASMIN RUBIELA LIBERATO RODRÍGUEZ. Allega como prueba la partida de matrimonio y los registros civiles respectivos.

El Art. 68 el C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Acorde con la norma anterior, como se encuentra acreditado por parte de la Sra. CLARA INÉS RODRÍGUEZ PRIETO su condición de cónyuge supérstite y la los Srs. YIMY MAURICIO Y YASMIN RUBIELA LIBERATO RODRÍGUEZ como hijos del causante, se declarará la sucesión procesal del Sr. GONZALO LIBERATO CASTIBLANCO (q.e.p.d.) y el proceso continuará con su cónyuge supérstite CLARA INÉS RODRÍGUEZ PRIETO y sus hijos Srs. YIMY MAURICIO y YASMIN RUBIELA LIBERATO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se dispone RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ como apoderado judicial de CLARA INÉS RODRÍGUEZ PRIETO, YIMY MAURICIO y YASMÍN RUBIELA LIBERATO RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

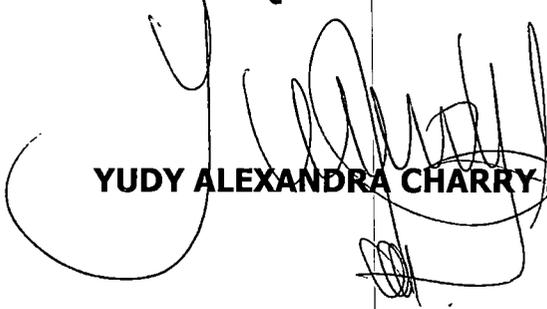
Frente a los dineros consignados para el presente proceso, se accederá a ello y se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100008504970 de fecha 23/06/2022 por la suma de \$1'000.000,00 a órdenes del Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ con C. C. No. 79.271.349 y T. P. No. 62.127 del C. S. de la J. quien cuenta con poder especial para recibir y cobrar conforme al poder conferido y que obra a folios 437, 438 y 439 del expediente.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

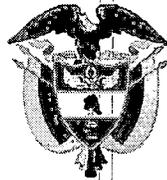
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 DIC. 2023	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153154.</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2015-00192** de **Sandra Lorena Arias Bedoya** contra la sociedad **Construcciones C.F. S.A.S. y otros**, informando que en auto anterior se requirió a la parte ejecutante para que diera impulso al proceso, y ésta allegó respuesta. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte ejecutante contestó el requerimiento efectuado por el Despacho (fls. 755 a 761), informando que desea continuar con el trámite procesal y que está a la espera de obtener más información. Sin embargo, pese a tales manifestaciones no se ha dado impulso al proceso, por lo que ante la inactividad de las partes, se dispone requerir a la ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **6 DIC. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **153 154**

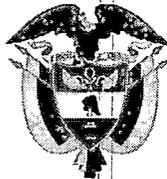
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2016-00652**, de **Marco Tulio Arango Castro** contra **José Hernán Huertas Huertas**, informando que la parte ejecutante solicita la elaboración de oficios dirigidos a Colpensiones, atendiendo la respuesta de la entidad al requerimiento anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó comunicación de Colpensiones del 17 de junio de 2022 (fls. 177 y 178), en la que informó que no era procedente la elaboración del cálculo actuarial argumentando que corresponde directamente al empleador omiso remitir la documentación pertinente para ello.

Por lo tanto, se dispone **OFICIAR** a Colpensiones, para que en el término de 20 días proceda a elaborar cálculo actuarial para el afiliado Marco Tulio Arango Castro identificado con cédula de ciudadanía 80.413.010, para que sea pagado por el empleador José Hernán Huertas Huertas, identificado con cédula de ciudadanía 79.387.447, por los períodos del 23 de enero de 1993 al 6 de mayo de 2014, teniendo como IBC el salario mínimo desde el año 1993 al 2013, y al 2014 la suma de \$800.000.00.

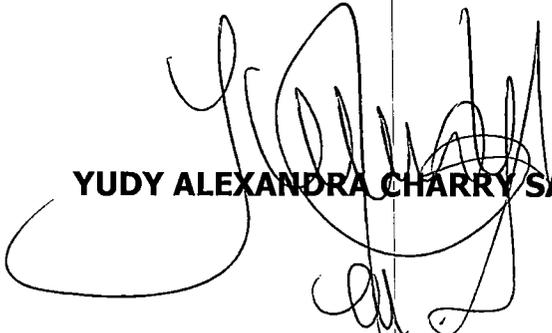
Ello, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida por éste Juzgado el 13 de julio de 2016 (fls. 36 a 39), y el mandamiento ejecutivo del 28 de noviembre de 2016 (fls. 57 a 59).

Por Secretaría elaborar el oficio y proceda la parte actora con su trámite.

Una vez elaborados y tramitados los oficios, y cumplido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 DIC. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 153 154.	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2017-0071-00** de **BELKIS AIXA GÓMEZ MORALES Y OTROS** contra **JORGE ELIECER MORENO NIÑO Y OTROS** informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y allega los comprobantes de pago realizados por los ejecutados y los recibos suscritos por cada uno de los demandantes LIZ JACQUELINE GÓMEZ VIVAS, OSCAR GÓMEZ VIVAS Y OSCARLETTE GÓMEZ MORALES.

El Ar. 461 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

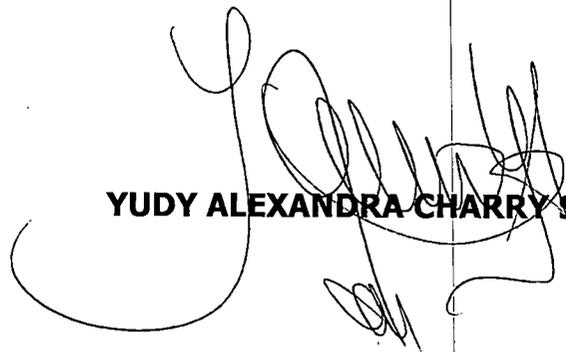
Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Teniendo en cuentas que se cumple con los requisitos exigidos por la norma y la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir (fl. 2) se dispone dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación sin costas en esta instancia y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, líbrese oficio de desembargo. Se ordena el archivo del proceso, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

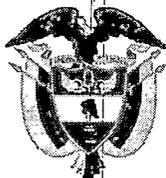
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153</u>	
<u>154</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2017-00330** de **Guillermo Rodríguez Alaguna** contra **Segundo Graciliano Blanco Blanco**, informando que en auto anterior se requirió a la parte ejecutante para que contestara el requerimiento efectuado en proveído del 30 de junio de 2022, y ésta allegó respuesta. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

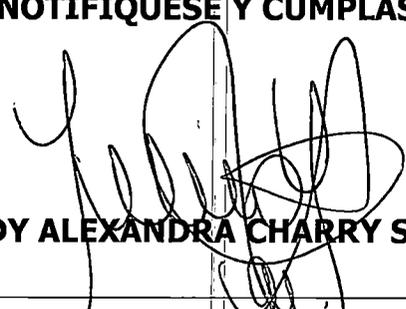
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el 13 de febrero de 2023 (fls. 287 y 288) la parte ejecutante contestó el requerimiento efectuado por el Despacho, informando que por medio telefónico intentó contactar a la contraparte, sin obtener respuesta de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>183154</u>	
EL SECRETARIO,	

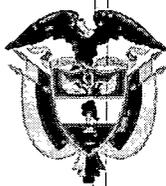
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-0526** de **JOHN FREDI GONZÁLEZ PARRA** contra **PELUQUERÍA MACHO'S S.A.S. Y OTROS** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá dejando sin valor y efecto el auto que concedió el recurso de apelación. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 8 de marzo del 2023 mediante la cual dejó sin valor y efecto el auto que concedió el recurso de apelación, en consecuencia, quedó en firme la decisión del Juzgado respecto de la prueba relacionada con la exhibición de documentos.

Dado lo anterior se dispone continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo resuelto por el Superior y para ello se cita a las partes para la continuación de la AUDIENCIA PREVISTA POR EL ART. 80 DEL C.P.L. y DE LA S.S. dentro de la cual se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

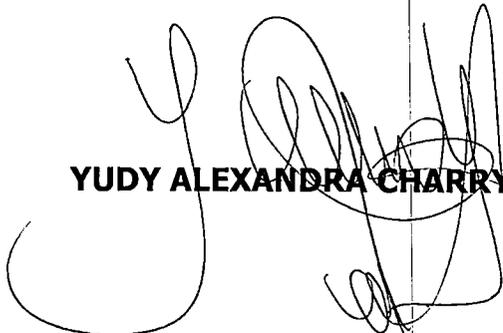
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

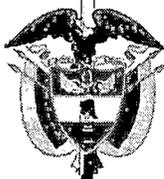
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>183 154</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018-0291 de **MARÍA RUTH FONRODONA DE PIESCHACÓN Y OTROS como herederos determinado del Sr. HERMANN PIESCHACÓN NEGRINIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada dentro del término legal presentó oposición a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutada, presenta oposición a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y solicita no se aprueba la misma en atención a que considera que ya se canceló la totalidad del crédito ejecutado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte ejecutada, en los términos del Art. 446 del C.G.P., que dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento

ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

A efectos de resolver sobre la liquidación del crédito, observa el Juzgado que en audiencia celebrada el 30 de junio de 2022 (cd fl. 215) se declaró probada de manera parcial la excepción de pago propuesta por la ejecutada y se dispuso:

"SEGUNDO: CONTINUAR *con la ejecución por la suma de \$46'097.805,,oo por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar de la indexación del valor del retroactivo pensional, causado desde el 24 de julio del 2005, por la prescripción decretada, hasta la fecha del deceso del entonces demandante, el 11 de octubre del 2013, liquidada hasta el 31 de diciembre del 2020, y por la suma de \$11'334.000,oo por las costas del proceso ordinario."*

La decisión anterior fue recurrida y el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia de 9 de diciembre de 2022 (fl. 232) confirmó en su integridad lo resuelto por el Juzgado.

En consecuencia, le asiste razón a la parte ejecutada al oponerse a la liquidación presentada por la parte ejecutante, en atención a que ésta no tiene en cuenta el valor ordenado por el Juzgado sobre el cual continuaba la

Proceso ejecutivo laboral No. 110013105-013-2018-00291-00

ejecución, más no le asiste razón frente al pago, por cuanto como ya lo resolvió el Juzgado, el mismo fue parcial.

En consecuencia, el Juzgado modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando la misma así:

Capital ordenado en audiencia del 30 de junio de 2022 confirmada por el Superior: \$46'097.805,00

Costas del proceso ordinario: \$11'334.000,00

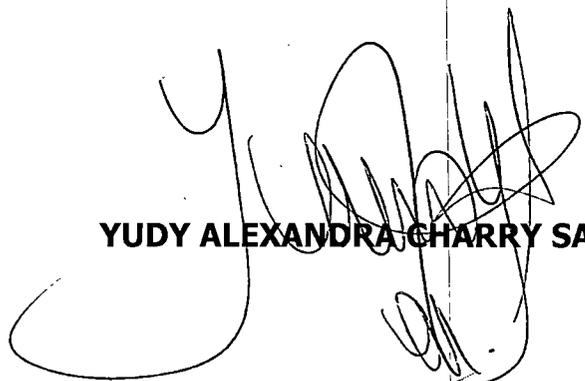
Total liquidación: \$57'431.805,00

Como consecuencia de lo anterior, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en una suma total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$57'431.805,00).

Por secretaría practíquese la liquidación de costas del proceso ejecutivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 DIC. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 183154 .	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 – 00498** de **CESAR AUGUSTO MARIÑO MOSOS** contra **UNIDAD ONCOLIFE IPS S.A.S. Y OTROS** informando que se dio contestación a la reforma a la demanda por parte del Curador Ad Litem de la sociedad demandada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte del Curador Ad Litem de la demandada UNIDAD ONCOLIFE IPS S.A.S., y no contestada por las demandadas VITELVINA BLANCO CARREÑO y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO

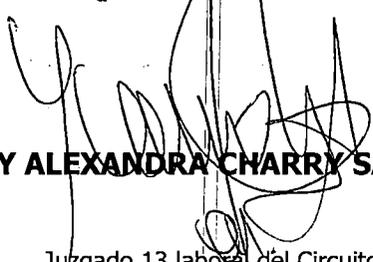
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

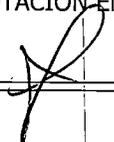
Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

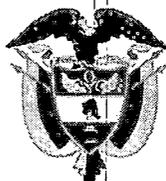
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 30 NOV. 2023 6 DIC. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-0717** de **PORFIRIO CHACÓN BERNAL** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** informando que la ejecutante solicita información sobre el depósito judicial consignado por el ejecutado. Se encuentran dineros depositados para el proceso. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

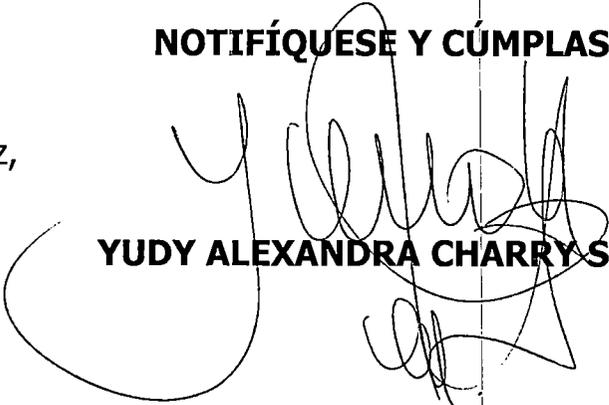
Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que se encuentran depositados dineros para el presente proceso, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100008262509 por valor de \$550.000,00 a la parte ejecutante FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la apoderada la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado, para lo cual deberá allegar poder que la faculte para recibir.

Cumplido lo anterior se da por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordena su archivo, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

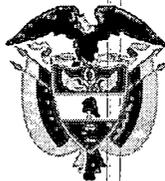
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY ~~6 DIC. 2022~~ 6 DIC. 2023 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 153 154.
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicó **2019-00762**, de **FL. Colombia S.A.S.** contra **Sinaltrainal y otros**, informando que el curador ad litem de los demandados contestó la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que el curador ad litem de los demandados Carlos Rueda Cruz, Andrés Machado Viloría, Carlos Ruíz Hernández y Víctor Peñuela Beltrán dentro del término legal contestó la demanda (fls. 304 a 318), y ésta cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los mencionados demandados.

Por lo anterior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

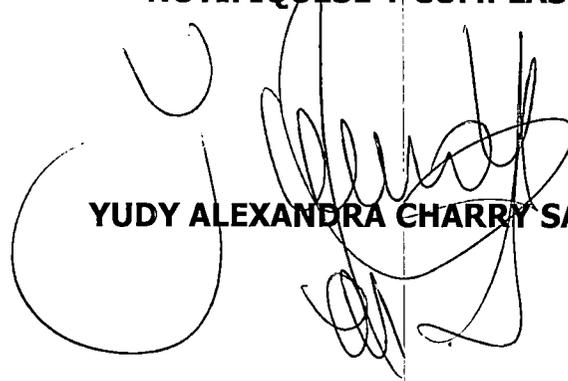
INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las

recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

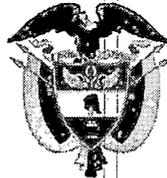
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 DIC. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153 154.</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral **2020-00081**, de **Myriam Leal Viana** contra **Ignacia Aramendiz Leal**, informando que por estado 3 de agosto de 2022, se notificó el auto del día 3 del mismo mes y año, en el que se requirió a la parte actora para que allegara los certificados enunciados en el artículo 291 del C.G.P., sin que obren memoriales o solicitudes pendientes por incorporar al expediente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en auto del 2 de agosto de 2022, notificado en estado 098 del día 3 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora allegar los soportes completos para acreditar la notificación al extremo pasivo. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible trabar la litis, pese a que la admisión de la demanda se surtió hace más de 3 años y la parte demandante no ha cumplido lo ordenado.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

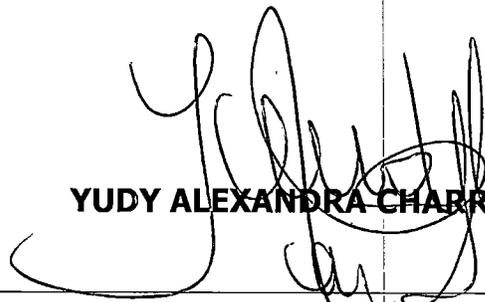
(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que en el proveído ya mencionado se requirió a la parte demandante para que allegara los soportes completos de la notificación a los demandados, sin que se hubiese realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

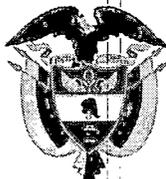
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY : 6 DIC. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>183154</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00124** de **Martha Isabel Sotelo Peña** contra la **UGPP y otros**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a las personas naturales demandadas, y aquellas allegaron solicitud de notificación por conducta concluyente. Así mismo, la UGPP allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a las personas naturales demandadas (fls. 108 a 110), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas para los fines pertinentes.

Sin embargo, pese a que se enuncia que se efectuó en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., no se puede dar validez a las mismas por cuanto se enuncia que se notifica un proceso que cursa en el Juzgado 13 de Familiar del Circuito de Bogotá, lo cual no corresponde con la información de la identificación del proceso.

Pese a ello, la parte demandada compareció en el proceso (fls. 130 a 133), por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Fabio Aldemar Ortega Jiménez, como apoderado de Luz Mila Rodríguez Castillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera y en vista que la entidad allegó escrito de la mencionada demandada, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora Luz Mila Rodríguez Castillo, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del presente proceso, recordándose que por ser un proceso físico está a disposición de las partes para su consulta en

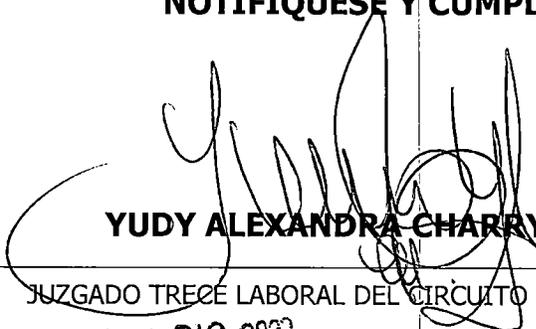
la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, en vista que la demandada UGPP allegó sustitución de poder (fls. 111 a 128), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa, en los términos y para los fines conferidos.

Cumplido el término otorgado a la demandada Luz Mila Rodríguez Castillo para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

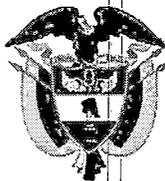
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 DIC. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 183154.	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00231** de **Reinel Montenegro Arévalo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro**, informando que la parte ejecutante allegó constancia de notificación a las demandadas, y por su parte Colpensiones remitió liquidación al crédito junto con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a las ejecutadas (fls. 140 a 145), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas para los fines pertinente.

Sin embargo, pese a que se enuncia que se efectuó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se aprecia que las mismas no cumplen lo ordenado en dicha norma por cuanto en el mensaje de datos se enuncia que se remite notificación dentro del proceso radicado 2016-00448, lo cual dista de la realidad por cuanto aquel consecutivo correspondía al trámite del proceso ordinario, y no al presente.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la notificación a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en debida forma.

Respecto de Colpensiones, en vista que la entidad allegó poder y liquidación del crédito (fls. 146 a 155), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y al doctor John Ferney Patiño Hernández, como apoderado sustituto, de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera y en vista que la entidad allegó escrito en el que presenta liquidación del crédito, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones, tanto del mandamiento de pago como de las demás diligencias adelantadas dentro del presente proceso.

De la liquidación al crédito remitida por Colpensiones (fls. 147 vto. a 150), como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

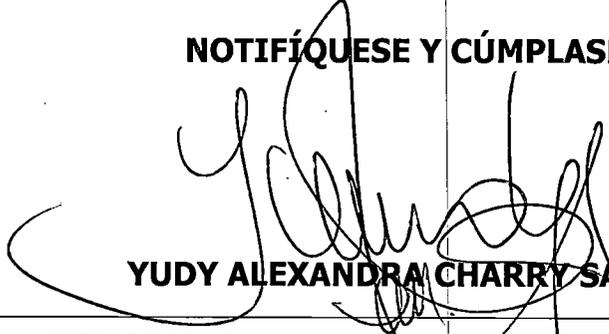
Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago (fls. 167 a 173), se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante, para que se pronuncie y efectúe las manifestaciones pertinentes.

Finalmente, en vista que en auto del 19 de abril de 2023 (fls. 135 y 136) se ordenó la elaboración de unos oficios, y a la fecha éstos no obran en el plenario, se dispone por Secretaría **PROCEDER** de conformidad con el numeral 3º de dicho proveído, y proceda la parte actora con su trámite.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

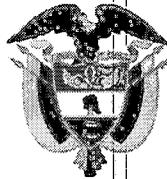
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>183 154</u> .	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0498** de **DIANA CRISTINA MONCADA ROLDAN** contra **ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN** informando que venció el término y la parte ejecutada no presente recursos ni excepciones contra el mandamiento de pago. La parte ejecutante solicita se ordene el secuestro del bien embargado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del 29 de marzo del 2023 (fl. 73) el Juzgado libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada por anotación en Estado, sin que dentro del término de ejecutoria presentara recursos o excepciones contra el mismo por lo que se declara legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago y se ordena continuar con la ejecución.

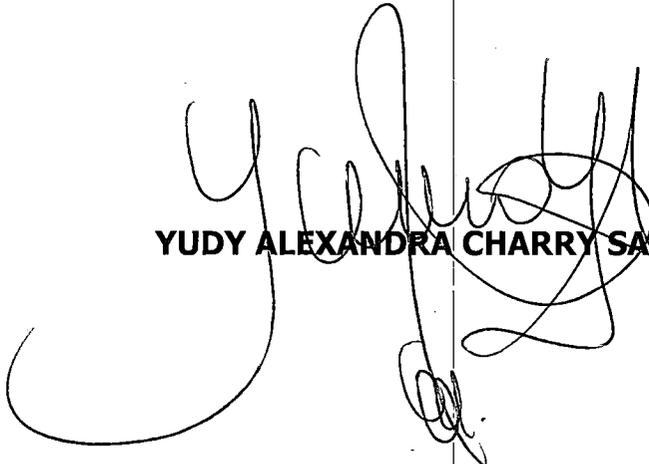
Que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-934780 ubicado en la diagonal 39 F S 35 – 09 vivienda 2 urbanización Ciudad Villa Mayor de Bogotá se encuentra debidamente embargado, tal como se registró por la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá conforme al certificado de folios 742 177 vuelto a 179 vuelto del expediente, de conformidad con lo previsto por el Art. 595 del C.G.P. se ordena el SECUESTRO del mencionado inmuebles. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, a la Alcaldía Menor de Puente Aranda, al Consejo de Justicia de Bogotá y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y competencias

Múltiples de Bogotá (oficina de reparto) para que auxilie la comisión con amplias facultades como las de designar Secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 DIC. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153154.</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Tayner Enrique Hormechea Brunal** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00349-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Camila Muñoz Cuervo, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Tayner Enrique Hormechea Brunal contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>6-12-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Luis Muriel Velásquez** en contra del **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00359-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. Los hechos 5, 6, 9 y 10 no cumple, lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
3. Los hechos 13, 14, 15 y 16 contienen fundamentos de derecho, conclusiones y apreciaciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para ser incluidos en el acápite que corresponde.
4. Las pruebas documentales "B", "D" y "E" no son legibles, por lo que se deberán aportar en un formato que permita su lectura.
5. No obra prueba de haberse remitido la demanda, de forma simultánea, a las demandadas, como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Pedro Pablo Solís Valencia** en contra del **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00362-00**. Sírvase proveer.



FABIO ÉMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. Los hechos 5, 6, 9 y 10 no cumplen, lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
3. Los hechos 13, 14, 15 y 16 contienen fundamentos de derecho, conclusiones y apreciaciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para ser incluidos en el acápite que corresponde.
4. La prueba documental "C" no es legible, por lo que se deberá aportar en un formato que permita su lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Luz Edith Zapata Cortés** en contra de la **Unidad Administradora Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00366-00**. Así mismo, se informa que en auto del 18 de agosto de 2023, el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali rechazó las presentes diligencias, al considerar que no era competente para su conocimiento. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento de las diligencias y calificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que la suscrita juez no es competente para conocer el presente proceso, en atención al factor territorial.

Así las cosas, indica esta judicatura que se torna imperioso recordar lo normado en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., esto es la competencia en los procesos en contra de las entidades del Sistema General de Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante...**” (Negrillas fuera del texto)

Bajo esos parámetros, se lee que, pese a que el domicilio principal de la UGPP es la ciudad de Bogotá D.C., la reclamación administrativa se agotó en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, conforme se advierte en la constancia de folios 35 a 38 del PDF 01, ya que, si bien se formuló por medio de la sede electrónica,

conforme lo ha resuelto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en casos similares, el lugar de formulación de la petición se tiene como lugar de la reclamación administrativa. Sobre el particular, en auto AL1456 del 23 de marzo de 2022, consideró lo siguiente:

“Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición anteriormente transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del

Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.”

Como consecuencia, al haberse agotado la reclamación administrativa en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y atendiendo las consideraciones antes citadas, se colige que no es este Despacho el competente para conocer de las presentes diligencias, y con sustento en lo hasta aquí expuesto, se dispone **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

Por Secretaría, remitir todos los archivos que conforman el expediente virtual a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 15 numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Martha Gina Cantor Zapata** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00372-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Maya Morales, identificado con C.C. 79.112.035 y T.P. 43.674 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Martha Gina Cantor Zapata contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>6-12-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Pedro Hugo Pinto Ríos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00373-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. Los hechos 33, 34 y 36 no cumplen, lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
3. Los hechos 6, 19, 23, 24, 31, 33, 35 y 36, contienen fundamentos de derecho, conclusiones y apreciaciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para ser incluidos en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2023-00377** de **Jeaninne Buraye Filipets** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMELOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

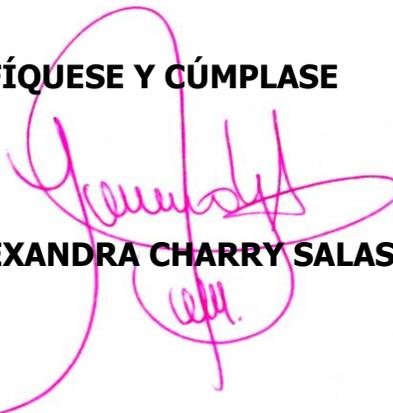
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho aprecia que mediante correo electrónico el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P. en vista que no se ha admitido la misma y mucho menos notificado a las demandadas, por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico, y así mismo efectúese la correspondiente **compensación** ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>6-12-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Patricia Forero Mendoza** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00378-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El acápite inicial de la demanda contiene pretensiones, que se deberán suprimir para enunciarse únicamente en el acápite que corresponde.
2. Los hechos 3, 4 y 7 no cumplen lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
3. El hecho 9 contiene fundamentos de derecho, conclusiones y apreciaciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para ser incluidos en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Gustavo Bustamante Quijano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00382-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Liber Antonio Lizarazo Pérez, identificado con C.C. 79.686.355 y T.P. 140.734 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Gustavo Bustamante Quijano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6-12-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Juan José Díaz Salazar** en contra de la sociedad **Promotora Apotema S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00383-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEI LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Vladimir León Posada, identificado con C.C. 79.629.948 y T.P. 144.564 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Juan José Díaz Salazar en contra de la sociedad Promotora Apotema S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Promotora Apotema S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la sociedad Promotora Apotema S.A.S. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la sociedad Promotora Apotema S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154

EL SECRETARIO, 